



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
RADICADO: 68001403-023-2023-00144-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada a través de apoderada judicial, por **EXELCREDIT S.A.** a la relación de acreencias presentada por el deudor **CARLOS ANDRES BUSTAMANTE PALLARES**, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, bajo el Radicado No. 2022-202

### I. ANTECEDENTES

**-objeción presentada por EXELCREDIT S.A.**

-Dicha entidad a través de su apoderada presenta objeción respecto de la acreencia de quinta clase de la persona natural EFRAIN SANCHEZ, por valor total de \$14.000.000.

Refiere la objetante, que en la solicitud de insolvencia se relaciona al señor EFRAIN SANCHEZ, sin citar número de identificación y con una acreencia de 14 millones de pesos con derecho a votos del 21%, procediéndose a realizar graduación y calificación, advirtiéndose que el acreedor EFRAIN SANCHEZ se notificó en debida forma, pero no se hizo presente dentro del trámite, ordenándose su emplazamiento, y una vez realizado el emplazamiento, no fue posible su comparecencia, ni tampoco se aportó documento donde constara la obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P.,

Señala que para hacerse parte de los acreedores dentro del trámite de insolvencia es necesario que exista una obligación clara y cuyo cumplimiento sea exigible, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., y artículo 621 del Código de Comercio.

En tal sentido, requiere que se declare probada la objeción frente a la acreencia de EFRAIN SANCHEZ pues no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Código de Comercio, esto es que sean claras, expresas y exigibles.

### **- De la réplica del promotor CARLOS ANDRES BUSTAMANTE**

El convocante CARLOS ANDRES BUSTAMANTE, a través de su apoderada, recorrió el traslado de las objeciones presentadas asegurando que el acreedor EFRAIN SANCHEZ al parecer ha fallecido, y se desconoce la existencia de procesos de sucesión abiertos o sobre sus herederos, para lo cual adjunta nota periodística del fallecimiento de portal de BLU RADIO, en donde se informa sobre el homicidio del líder comunal en Barrancabermeja señor Efraín Sánchez.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

### II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes **deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer** (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe de resolver de plano. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la **existencia, cuantía y naturaleza de los créditos**, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador. Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

### III. DEL CASO CONCRETO.

El Despacho observa que la objetante controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación que corresponde al acreedor EFRAIN SANCHEZ, dado que no se aportó ningún documento que pudiera dar soporte a tal obligación.

Ahora bien, en efecto este Despacho, advierte que uno de los requisitos para la solicitud de negociación de deudas, es presentar una relación completa y actualizada de los acreedores, con la descripción de los créditos y adjuntando los soportes o documentos en donde consten las obligaciones, la fecha de otorgamiento y vencimiento, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P, que, a su tenor literal, dispone:

*“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*(...)*

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (negrilla del Despacho)*



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, para probar la existencia de la acreencia relacionada con el señor EFRAIN SANCHEZ, era necesario que el deudor convocante, aportara el documento en donde constara la misma, y así se pudiera verificar la cuantía y exigibilidad de la obligación, tal y como lo exige la norma antes transcrita; sin embargo, No aparece dentro del expediente remitido a este Despacho, ningún soporte de la acreencia objetada.

Aunado a lo anterior, según lo mencionado en el Acta de Audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023, y conforme lo alega la entidad objetante, dentro del trámite de negociación de deudas, No se logró la comparecencia del señor EFRAIN SANCHEZ, a pesar de que fue emplazado, por lo cual tampoco existe ratificación por parte de este respecto de la presunta acreencia.

De otra parte, aunque la apoderada del deudor Señor CARLOS ANDRES BUSTAMANTE PALLARES, al descorrer traslado de objeciones, señala que el señor EFRAIN SANCHEZ al parecer falleció; en todo caso, esta situación no fue probada en debida forma, pues no se aporta el certificado de defunción respectivo, y solo se allega la nota periodística del portal de noticias de Blu Radio, en donde se hace mención del homicidio de un líder comunal de nombre Efraín Sánchez, pero esto no se constituye en prueba fehaciente sobre el fallecimiento del acreedor, y se desconoce además, cuando ocurrió el presunto deceso de tal persona, por lo cual, esta operadora judicial, solo puede resolver sobre lo probado dentro del trámite, dado que la resolución de objeciones no admite el decreto de pruebas.

Con todo, lo relevante en cuanto a la objeción planteada es que en el presente caso no se demostró la existencia, cuantía, y naturaleza de la acreencia por valor total de \$14.000.000, respecto del acreedor EFRAIN SANCHEZ, y por ello dicha controversia tiene vocación de prosperidad, y por lo tanto, se aceptara la objeción y se ordenara excluir la mentada obligación del trámite de la negociación de deudas, según lo aquí motivado.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOPS, operadora de insolvencia CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la objeción presentada por EXCELCREDIT S.A., respecto de la obligación-acreencia por valor de \$14.000.000, que corresponde al presunto acreedor EFRAIN SANCHEZ, la cual se debe excluir del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS invocado por CARLOS ANDRES BUSTAMANTE PALLARES bajo el radicado 2022-202, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena realizar la respectiva modificación de la graduación, calificación y cálculo de derecho de voto, según corresponda si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, operadora de insolvencia CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP., tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

J U E Z



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00148-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el pasado 09-05-2023 por la parte demandante. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: “ (...) las partes pactaron un interés superior el legal en el contrato de arrendamiento, el cual equivale a la tasa máxima de usura mensual que para el caso certifica la Superintendencia Financiera, debiendo darse la orden de pago contenida en el mandamiento por este interés convencional y no por el interés legal equivalente al 6% efectivo anual como se ordenó en el auto de fecha 09 de mayo de 2023.”

Finalmente solicita: “Solicito que se reponga el auto de fecha 09 de mayo de 2023, notificado el día 10 de mayo de 2023, y que libra mandamiento dentro del proceso de la referencia, en el cual el despacho ordenó pagar los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento y cuotas de administración a una tasa de interés del 6% efectivo anual y no a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que en efecto, se deberá reponer el auto del 09 de mayo de 2023, donde se resolvió librar el mandamiento de pago, puesto que se evidencia que el contrato de arrendamiento presentado como báculo de la presente demanda ejecutiva es de destinación comercial, clausula quinta, el cual se debían analizar a la luz del artículo 884 del C.G.P. del Código de Comercio.

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En tal sentido, para aquellos contratos de arrendamiento de carácter comercial, el código de comercio hace la claridad, en su artículo 884, que si las partes acuerdan el intereses moratorios, el contrato como ley para las partes se registrá por clausulas allí establecidas, para el caso de marras, en el contrato de arrendamiento aportado, las partes sí pactaron unos intereses convencionales, estipulación que quedó contenida en el parágrafo 3 de la cláusula tercera así: *“PARÁGRAFO NO. 3. En caso de que el arrendatario no pague el canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenido, reconocerá y pagará al arrendador intereses de mora calculadas a la tasa máxima de usura mensual que se liquidará sobre las sumas no pagadas.”*

En consecuencia y una vez valorada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por el inconforme, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que de contera se repondrá el auto impugnado para en su lugar reponer los puntos 1.2 y 1.4 del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 9 de mayo de 2023 en los puntos 1.2 y 1.4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

**“PRIMERA:**

(...)

*1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.*

(...)

*1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.3) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de*

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Colombia<sup>2</sup>, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar junto al mandamiento de pago a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>3</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
  - b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO RADICADO No. 680014003-023-2023-00178-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Lo anterior, toda vez que, el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación la demandada SANDRA MILENA MORENO VARGAS notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación, quien guardo silencio en el término legal conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como notificada a la demandada **SANDRA MILENA MORENO VARGAS** del auto que admitió la demandad **VERBAL SUMARIA-DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **RADIO TAX S.A**, en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **18** de **MAYO** de **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve de la mañana (**9:30 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**SEXTO: ABRIR A PRUEBAS** el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

### 5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

### 8.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandada SANDRA MILENA MORENO VARGAS, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

### 8.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante de la representante legal OMAIRA GÓMEZ PÉREZ de la EMPRESA DE RADIOTAX S.A. quien deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO-C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00240-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 26-05-2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que se aparta del auto que libró mandamiento de pago ya que alude que: *“las pretensiones de pago relacionadas con la pintura y resanes, los materiales para pintar el apartamento, las reparaciones por culpa del arrendatario asumidas por el señor Nain Estrada y la cláusula penal por el incumplimiento que le atañe al arrendatario demandado deben hacer parte del auto que libra mandamiento de pago y consecuentemente, de la cuantía del auto que decreta la medida cautelar”*, en fundamento a lo anterior cita lo consagrado en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento adjunto en la demanda, el artículo 1602 del C.C y el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente solicita, revocar el auto que libra mandamiento de pago para que en su lugar, se incluyan los gastos de: pintura y resanes, los materiales para pintar el apartamento, las reparaciones por culpa del arrendatario asumidas por el señor Nain Estrada Quintero y la cláusula penal por el incumplimiento que le atañe al arrendatario demandado como conceptos a pagar a favor del ARRENDADOR.

Sin traslado por no haberse configurado la Litis, exigencia que contempla el artículo 319 del CGP.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 30-03-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. En auto del 26-05-2023, en su artículo primero se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados y los servicios públicos representados en la factura No. 201889031, y en el artículo segundo se negó el mandamiento de pago de las pretensiones 1 y 2 por concepto de gastos de pinturas, resanes, materiales, reparaciones del inmueble y cláusula penal respectivamente.

Y en la parte motiva de la providencia se resolvió: *“...es claro que no obra plena prueba de la obligación contra los ejecutados, toda vez que para acceder a dichas pretensiones es necesario que el extremo activo acuda a un Proceso Declarativo, más cuando se trata de pretensiones de condena, y a fin de que el juez competente declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera surja, con base en la sentencia, el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos (GASTOS DE PINTURA Y*



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

*RESANES, MATERIALES PARA PINTAR EL APARTAMENTO, REPARACIONES POR CULPA DEL ARRENDATARIO, Acueducto, alcantarillado y aseo (DICIEMBRE 2022): \$ 52.310 y Reconexión servicio de energía (por no pago oportuno): \$47.007, Cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA – PINTURA DEL INMUEBLE por valor de (\$ 300.000) y la “PRETENSIÓN 2” en cuanto a la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA – CLÁUSULA PENAL); en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los conceptos señalados.”*

Decantada esta cuestión preliminar, la pretensión aludida al numeral 1, esto es, GASTOS DE PINTURA Y RESANES, MATERIALES PARA PINTAR EL APARTAMENTO, REPARACIONES POR CULPA DEL ARRENDATARIO, Acueducto, alcantarillado y aseo (DICIEMBRE 2022): \$ 52.310 y Reconexión servicio de energía (por no pago oportuno): \$47.007, Cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA – PINTURA DEL INMUEBLE por valor de (\$ 300.000).

Al ser revisada la demanda, se advierte que las obligaciones a ejecutar surgen como se especificó en el escrito “*por culpa del arrendatario*”, culpa y/o incumplimiento que deberá dirimirse en un proceso declarativo, más cuando se trata de pretensiones de condena, y a fin de que el juez competente declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera surja, con base en la sentencia, el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos.

Así mismo, dicha pretensión no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, toda vez que al analizar cada uno de los elementos señalados en norma - expresa, clara y exigible- en cuanto al primer requisito, este “*implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación*”<sup>1</sup>; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “*que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor*”<sup>2</sup>

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible*”<sup>3</sup>.

En consecuencia, no hay cabida a lo aludido por la recurrente, toda vez, que dichos conceptos carecen de dichos requisitos.

En relación a la pretensión 2, se advierte de lo expuesto por el recurrente que su propósito es ejecutar la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre NAIN ESTRADA QUINTERO en calidad de arrendador y los señores JESUS ALBEIRO GOMEZ MEJIA y PEDRO DAVID MARTINEZ PORRAS en calidad de arrendatario y deudor solidario, tal como quedo pactado en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento allegado junto al escrito de la demanda, entonces de entrada debe advertir el Despacho que dicha estipulación por sí misma no tiene vocación o merito ejecutivo por sí sola, luego previo a su cobro por la vía ejecutiva, deberá reconocerse en un proceso declarativo, como se pasara a explicar, inicialmente desde la cláusula penal pactada por las partes:

*“DECIMA SÉPTIMA- CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asume EL ARRENDATARIO, lo constituirá en deudor de EL ARRENDADOR en una suma*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

*equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío... ”*

De lo anteriormente transcrito, se puede colegir que en principio le asiste razón al demandante respecto de que puede pedirse el pago de la pena, ya que así lo pactaron las mismas partes, acorde con lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil; sin embargo, no es dicha circunstancia la que se discute en esta instancia, sino la vía por la cual pretende hacer efectivo el cobro sin que medie declaración previa del incumplimiento para que se configure el cobro por tal concepto, pues *“la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago”*<sup>4</sup> entonces la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios por el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato conforme lo señalan los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil; luego, en el mandamiento de pago para que se haga una condena en ese sentido, debe cumplir con los requisitos taxativamente indicados por el artículo 422 del C.G.P. esto es que la obligación contenida sea clara, expresa y exigible y plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, no se observa dentro del contenido del título la fecha en la cual debía realizarse el pago de la cláusula penal o, a partir de cuándo se entendía que había operado el incumplimiento de la obligación que da lugar a la indemnización por conducto de la cláusula penal, o la condena al pago de la cláusula penal; luego la obligación no es **clara**, y por ende tampoco es **exigible**, y como quiera que con el proceso ejecutivo se busca satisfacer una prestación de dar una suma de dinero, respecto de tal obligación no debe existir incertidumbre alguna, para lo cual el título que se aporte deberá dar **certeza** del derecho incorporado como lo estipula el artículo 422 del CGP.

También ha señalado el alto estrado que *“Si el acreedor pretende cobrar la obligación principal y además la cláusula penal, en todas las demás hipótesis, no se queda más remedio que exigir ésta última en proceso declarativo, pues en él el juez está facultado para determinar y sentenciar sobre esta suerte de presentación...”* *“... en todos los demás es preciso acudir al proceso declarativo, pues en todos ellos es necesario que el juez haga una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago”*<sup>5</sup>...”  
(Se subraya)

Por lo tanto, si el demandante tiene derecho o no a reclamar el pago de la cláusula penal, no es una cuestión que de entrada pueda determinar el juez del trámite ejecutivo, a quien le está vedado hacer valoración probatoria alguna sobre el báculo a ejecutar, y en este caso, dicho documento no acredita la claridad y exigibilidad de la configuración para el cobro de la cláusula penal.

Ahora, es preciso aclarar al recurrente que cuando la obligación nace del cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva, requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del extremo pasivo, por lo que previamente se deberá acudir al proceso declarativo, pues mientras no se reconozca en una sentencia, dicha cláusula penal no será ni clara ni expresa ni exigible, como bien se explicó en el auto de fecha 26-05-2023.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

<sup>4</sup> Tribunal Superior De Pereira. Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria. M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. 16 de marzo de 2016. Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 13 de Octubre de 1992, M.P. Antonio Bohórquez Ordúz



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, obra en el expediente apartado 08 sustituciones de poder, así las cosas, advierte el Despacho que en auto de fecha 26 de mayo de 2023 se reconoció personería a la abogada **ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ** y que con posterioridad la togada, allega memorial informando que SUSTITUYE poder al abogado **ÁLVARO MORENO VALDERRAMA**.

Lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 75 inciso 6 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al **Dr. ÁLVARO MORENO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.701.039**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al **Dr. ÁLVARO MORENO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.701.039**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO. 680014003-023-2023-00277-00**

**DEMANDANTE: ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS**  
**DEMANDADO: MARIBEL MENDEZ GIL**

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

**Primero:** ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la carrera 35 #13-29 apto 501 edificio quinta Isabel, barrio los pinos, Bucaramanga Santander, celebro mediante documento privado, un contrato de arrendamiento con MARIBEL MENDEZ GIL, en calidad de arrendataria con fecha de inicio 28 de septiembre de 2021.

**Segundo:** los linderos generales y específicos se encuentran contenidas en la escritura pública.

**Tercero:** El canon actual del arrendamiento mensual es de novecientos cuarenta mil pesos (\$940.000) los cuales debían ser pagaderos dentro del quinto (5) día del mes, cuyos intereses moratorios se hacen exigibles a partir del día seis (6) de cada mensualidad.

**Cuarto:** al día de radicación de la presente acción, el arrendatario adeuda los siguientes cánones de arrendamiento, marzo y abril cada uno por la suma de \$940.000.

### **1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

**Primero:** Se declare que la arrendataria MARIBEL MENDEZ GIL incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado, por la mora en los cánones mencionados en el hecho cuarto del presente escrito.

**Segundo:** Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIBEL MENDEZ GIL en su calidad de arrendatarios y el arrendador ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS.

**Tercera:** declarándose judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento del arrendatario, y ante todo, porque lo permite la naturaleza declarativa del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tal y como se evidencia en la acápita de los fundamentos de derecho, solicita reconocer el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, de la suma de \$2.820.000, por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la vigésima primera del contrato incumplido...,

**Cuarto:** Ordene la restitución inmediata del bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 35 # 13-29 apto 501 edificio quinta Isabel, barrio los pinos de Bucaramanga Santander, conforme los linderos relacionados, al demandante o al suscrito apoderado.

**Quinto:** Condenar en costas procesales al demandado”

### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 18 de julio de 2023, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndole que no sería oída en el proceso hasta tanto acreditaran el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el transcurso del proceso.

La demandada **MARIBEL MENDEZ GIL** fue notificada por correo electrónico según constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje de datos de fecha del 15 de noviembre de 2023 a las 10:49,37, según constancia de la empresa de correos Servientrega, del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 18 de julio de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

Ahora bien, dentro del traslado respectivo la parte pasiva no contestó ni acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda, lo cual es requisito legal para que la demandada pueda ser oída en el presente proceso, *“(…)Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.”*

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2023 (esta última, solicitada en la demanda)

2.3. Ahora bien, la demandada **MARIBEL MENDEZ GIL** fue notificada por correo electrónico conforme la disposición legal, del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 18 de julio de 2023, sin contestación, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble ubicado CARRERA 35 No. 13 - 29 - APARTAMENTO 501 EDIFICIO QUINTA ISABEL BARRIO LOS PINOS, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada.

## III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento entre **ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS** como arrendadora, y **MARIBEL MENDEZ GIL**, como arrendatario, del bien inmueble ubicado en CARRERA 35 No. 13 -

29 - APARTAMENTO 501 EDIFICIO QUINTA ISABEL, BARRIO LOS PINOS BUCARAMANGA - SANTANDER.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el lanzamiento y la restitución del bien inmueble indicado, a favor de **ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS**, como arrendataria.

**TERCERO:** Conceder tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte demandada haga entrega del inmueble a la parte demandante.

**CUARTO:** Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento, para cuyo efecto se comisionará a una autoridad administrativa que tenga jurisdicción en el lugar de ubicación del bien, y/o el Juzgado fijará fecha para realizar la diligencia.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00382-00**

El 08 de febrero de 2024 la parte actora MIBANCO a través del apoderado manifiesta que por error involuntario y humano remitió solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, sin que la obligación No. 220004377730 se encuentre cancelada, solicitando continuar el proceso de la referencia por esta acreencia y proseguir a las notificaciones pertinentes.

Ante la firmeza de la decisión del auto de fecha de 14 de diciembre de 2023 de terminación del proceso por pago total de la obligación, se niega lo peticionado bajo los efectos jurídicos que trata el artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO. 680014003-023-2023-00396-00**  
**DEMANDANTE: ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS**  
**DEMANDADOS: CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE**  
**MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ**  
**SENSAPIN SAS**

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**Primero:** El día 8 de septiembre de 2021 en esta ciudad, se suscribió contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda entre ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS como arrendador y JOSE FRANCISCO REYES CAICEDO en calidad de arrendataria junto con SENSAPIN SAS representada legalmente por CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE quienes se obligaron como deudores solidarios de acuerdo a la cláusula VIGESIMA NOVENA del contrato de arrendamiento-

**Segundo:** El día 28 de noviembre de 2022 en esta ciudad, se suscribió el OTRO SI No. 1 al contrato de arrendamiento donde se cedieron todos los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento a CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE como arrendataria y a MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN SAS representada legalmente por CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE y/o quien haga sus veces, como deudores solidarios.

**Segundo: (bis)** Conforme al contrato legalizado, vigente a partir del día 8 de septiembre de 2021, ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS entregó en arrendamiento a JOSE FRANCISCO REYES CAICEDO en calidad de arrendatario un inmueble destinado para vivienda ubicado en la calle 3 No. 15-63 apto 2207 torre 1 conjunto Soleri parque residencial P.H, primera etapa, Bucaramanga, junto a parqueadero, asignado a través de escritura pública, por un término de duración de 12 meses, contados a partir del 08 de septiembre de 2021 con un canon de arrendatario de forma anticipada el primer día de cada mes calendario, hoy arrendatario CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE.

**Tercero:** El arrendatario se encuentra en mora de pagar la suma de \$2.042.481. cifra que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de abril, mayo y junio cada uno por \$680.827.

**Cuarto:** La mora se configura por el hecho anterior, y es la causal por la cual solicito la terminación del contrato de arrendamiento de acuerdo a la petición primera de esta demanda, el arrendatario incumplió en el pago oportuno del canon de arrendamiento tal como se comprometió en el contrato suscrito.

**Quinto:** actualmente los demandados adeudan a la sociedad por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$2.042.481 desde el mes de abril de 2023 a la fecha de presentación de la demanda.

**Sexto:** Por el incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento el arrendatario se obligo al pago de la clausula penal por ese solo hecho, por lo que se constituyo en deudor del arrendador por una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento de presentarse tal incumplimiento.

**Séptimo:** MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN SAS representada legalmente por CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE y/o quien haga sus veces son deudores solidarios del

arrendatario CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE respecto de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento celebrado y el respectivo OTRO SI.

### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

**Primero:** que por encontrarse el arrendatario en mora de pagar los cánones de arrendamiento se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS y JOSE FRANCISCO REYES CAICEDO en calidad de arrendataria junto con SENSAPIN SAS representada legalmente por CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE quienes se obligaron como deudores solidarios, derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento cedido a los demandados.

**Segundo:** solicita ordenar a los demandados la restitución del bien inmueble a favor de ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS inmueble ubicado en la calle 3 No. 15-63 apto 2207 torre 1 conjunto Soleri parque residencial P.H, primera etapa, Bucaramanga, con parqueadero, asignado a través de escritura pública, inmueble con matrícula inmobiliaria 300-389919. Cuyos linderos se encuentran descritas en la escritura publica de venta No. 04087 del 10/11/2015 notaria 10º de Bucaramanga.

**Tercera:** una vez proferida sentencia fijar fecha y hora para entrega de las llaves del bien inmueble por parte de los demandados, directamente al representante legal de la demandante, en su defecto a quien autorice o se realice diligencia de entrega o comisión a las inspecciones civiles.

**Cuarto:** Ordenar el pago de la suma de \$2.042.481 por concepto de tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o de cumplimiento tardío de acuerdo a lo estipulado en la clausula decima novena del contrato de arrendamiento.

**Quinto:** condena en costas y agencias en derecho.

### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 24 de octubre de 2023, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo pasivo, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndole que no sería oída en el proceso hasta tanto acreditaran el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el transcurso del proceso.

Los demandados **CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN SAS** fueron notificados por correo electrónico según constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje de datos de fecha del 14 de noviembre de 2023 a las 12:41, según constancia de la empresa de correos Enviamos, del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 18 de julio de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

Ahora bien, dentro del traslado respectivo la parte pasiva no contesto ni acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda, lo cual es requisito legal para que la demandada pueda ser oída en el presente proceso, *“(…)Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.”*

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad

de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2023 (esta última, solicitada en la demanda)

2.3. Ahora bien, los demandados fueron notificados por correo electrónico conforme la disposición legal, del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 24 de octubre de 2023, sin contestación, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble ubicado CALLE 3 No. 15 - 63- APARTAMENTO 2207 TORRE 1 CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL P.H PRIMERA ETAPA, BUCARAMANGA - SANTANDER, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada.

Se niega la pretensión cuarta de ordenar el pago de la suma de \$2.042.481 por concepto de tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o de cumplimiento tardío de acuerdo a lo estipulado en la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento, por improcedente al asunto de marras, que corresponde a verbal sumario y no aun ejecutivo.

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento entre **ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS** como arrendadora, y **CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN SAS** como arrendatarios, del bien inmueble ubicado en la CALLE 3 No. 15 - 63- APARTAMENTO 2207 TORRE 1 CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL P.H PRIMERA ETAPA, BUCARAMANGA - SANTANDER.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el lanzamiento y la restitución del bien inmueble indicado, a favor de **ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS**, como arrendataria.

**TERCERO:** Conceder tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte demandada haga entrega del inmueble a la parte demandante.

**CUARTO:** Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento, para cuyo efecto se comisionará a una autoridad administrativa que tenga jurisdicción en el lugar de ubicación del bien, y/o el Juzgado fijará fecha para realizar la diligencia.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00413-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el auto que negó mandamiento de pago proferido el pasado 05-09-2023 por la parte demandante. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: “ (...) Conforme lo establecido en la resolución 85 del 2022, los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de RADIAN, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico de la mentada resolución, por tanto, la obligatoriedad se da a partir del 13 de julio de 2022, por lo cual las facturas de venta presentada como título ejecutivo base de recaudo, corresponde a los meses de agosto de 2021 a junio de 2022, no fueron registradas en el RADIAN, pues como lo establece la legislación por su fecha de expedición, no debían cumplir con esta condición para considerarse título valor exigible de pago.

Ahora bien, respecto las facturas allegadas al despacho judicial y que corresponden de los meses de Julio a noviembre de 2022, corresponde decir al despacho que el Artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020, dispone que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.

(...)

Por otro lado, tenemos que el despacho manifiesta que las facturas no tienen fecha de radicación, nombre de la persona encargada de recibir, por lo cual es importante manifestar al despacho que conforme obra en el expediente, las facturas allegadas con la demanda y que fueron radicadas de manera física en instalaciones de la pasiva cuentan con sello de recibido de la entidad, así como con fecha en la cual se radico la correspondiente factura, a saber.

A su vez, las facturas que fueron radicadas de manera electrónica por medio de la página web de la demandada, que es un medio establecido para la radicación de facturas, cuentan con el comprobante de radicación de las mismas conforme se evidencia en los documentos anexos al escrito de demanda, por ende, omite el despacho analizar las pruebas allegadas respecto la radicación de la factura, pues es claro que se utilizó medio electrónico para la radicación de estos títulos.”

Aluce, que respecto a la falta de aceptación por la parte de la pasiva a la factura, manifiesta que efectivamente las mismas fueron radicadas por la actora ante la pasiva, citando el Decreto 4747 de 2007 (Modificado la Ley 1438 de 2011) y el artículo 2.5.3.4.4.3 del decreto 441 de 2022.

Finalmente solicita: “Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito al despacho se sirva reponer la providencia fechada 05 de septiembre de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante CLÍNICA CHICAMOCHA S.A”



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que en efecto, no se deberá reponer el auto del 05 de septiembre de 2023, donde se resolvió negar el mandamiento de pago, puesto que se evidencia que los títulos valores presentado como báculo de la presente demanda ejecutiva se trata de facturas, las cuales deben estar sujetas a regulaciones normativas, esto es, si son facturas electrónicas, se deben analizar a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. junto a los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, también lo estipulados en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta”.

En tal sentido y una vez valorada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por el inconforme, se advierte en presente caso se trata de facturas electrónicas la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que se advierte que de acuerdo al título aportado, no se visualiza de manera legible el código **CUFE** siendo esto, un requisito que la **DIAN** exige para todas las facturas electrónicas que se generen en Colombia, permitiendo con este código verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.

En esta misma línea de argumentación, el decreto 1154 de 2020 trae en mención un nuevo sistema de circulación, donde estas facturas deberán estar registrados en el RADIAN , así mismo, el acuse de recibió de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del mismo decreto, el archivo de la firma digital, el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como el receptor, todo esto cumplimiento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, 621 del Código del Comercio, y 617 del E.T.

Asi mismo para su aceptación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso: *“conciérne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley*



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

*527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito–, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”*

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respaldan las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales, que regulan lo relacionado con los elementos necesarios, para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no es de recibo para este Despacho los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y en consecuencia se ratifica en lo analizado en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023,

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Restitución Inmueble**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00434-00**

La parte demandante manifiesta que el inmueble objeto de restitución en el presente proceso fue entregado el 16 de noviembre de 2023 por la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA contra EVA ANDREA TARAZONA GUEVARA, por cuanto desapareció la causal invocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE**  
**RADICADO: 68001403-023-2023-00464-00**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas a través de apoderada judicial, por **FINANCIERA COMULTRASAN** a la relación de acreencias presentada por el deudor **JAIME GONZALEZ CORZO**, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA bajo el No. 003 de fecha 26 de abril de 2023.

### I. ANTECEDENTES

#### Objeción presentada por FINANCIERA COMULTRASAN

-Dicha entidad a través de su apoderado presenta objeción respecto de las acreencias de quinta clase de las siguientes personas naturales:

Nº	NOMBRE	VALOR ADEUDADO	DERECHO DE VOTO
1	"ESMERALDA PEREZ TORRES"	\$4.505.080	0.17%
2	CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ	\$80.733.050	3.01%
3	RAUL TORO JIMENEZ	\$60.000.000	2.24%
4	YANETH ARCHILA MORENO	\$30.000.000	1,12%
5	EFRAIM GODOY VARGAS	\$4.000.000	0.14%
6	NINI JOHANA MONSALVE SARMIENTO	\$350.000.000	13.09%
7	ALVARO ARDILA DUARTE	\$500.000.000	18.70%
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1.029.238.130</b>	<b>38.47%</b>

Resalta que en audiencia del 26 de mayo de 2023, solicitó los soportes de los títulos valores que respaldan las obligaciones de las personas naturales enunciadas; sin embargo, solo recibió copia de las letras de cambio de los señores: NINI MONSALVE, ALVARO ARDILA, CARLOS ARCINIEGAS y YANETH ARCHILA.

Con todo, frente a los títulos valores aportados, aduce que estos no cumplen a cabalidad los requisitos que contempla el código de comercio, toda vez que no están diligenciados en su totalidad, pues tienen espacios en blanco, en cuanto a la fecha de creación, fecha de vencimiento, firma de quien lo crea y en algunos hasta el valor del préstamo; de tal forma que no son exigibles para ejercer su cobro y para demostrar las existencia de las acreencias.

Menciona que si bien es cierto el artículo 622 del Código de Comercio, permite que se suscriban títulos valores con espacios en blanco, en todo caso, estos deben llenarse de conformidad con las directrices del suscriptor, pero en este caso no se allegaron las instrucciones, ni el deudor señaló nada al respecto.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Advierte que es necesario que exista claridad y veracidad de las acreencias que se van a reconocer pues ello afecta los derechos de voto de los demás acreedores.

Señala que de conformidad con el principio de carga dinámica de la prueba, corresponde a los mencionados acreedores demostrar sin lugar a duda la existencia de obligaciones, por lo cual requiere que estos acrediten la existencia de la obligación con el respectivo título valor, la fuente de los recursos, el desembolso al deudor, el medio de entrega y la capacidad económica, o de lo contrario se ordene exclusión de tales obligaciones.

Así mismo, alea que en la relación de activos del deudor, no se evidencia bienes que pudieran representar la destinación o inversión de los préstamos objetados, más aun cuando se manifiesta por el deudor que es una persona natural no comerciante.

Por último realiza solicitud probatoria, consistente en que se oficie a la dirección de impuesto de aduanas –DIAN, para que se remita copia de las declaraciones de renta de los acreedores mencionados, y respecto del deudor JAIME GONZALEZ CORZO, de los años 2018-2019-2020.

### **- De la réplica del promotor JAIME GONZALEZ CORZO**

El deudor JAIME GONZALEZ CORZO, recorrió el traslado de las objeciones presentadas por el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN arguyendo que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se basa en el principio de la buena fe, de tal forma que la información rendida en la solicitud del trámite de negociación de deudas, se entiende rendida bajo gravedad de juramento; de tal forma, asegura estar obrando bajo dicho principio, habiendo realizado la relación de acreedores conforme lo establece el artículo 539 del C.G.P.

Asevera que los títulos valores objeto de la objeción, tienen plena existencia y validez, siendo reconocidos como acreencias a favor de sus titulares, habiendo surgido de negocios jurídicos validos entre las partes. Advierte que no es ilegal firmar una letra de cambio en blanco, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 622 del código de Comercio.

Así mismo, menciona que la falta de instrucciones para diligenciar un título valor en blanco, no es razón suficiente para que se torne nulo o ineficaz, y además tal carta puede entregarse a través de documento escrito o de forma verbal.

Así mismo, resalta que las objeciones propuestas se relacionan con obligaciones cuyos acreedores son personas naturales, pero no así respecto de las acreencias de personas jurídicas, como bancos y cooperativas, siendo ilógico que las entidades financieras sean las únicas con derecho a hacer efectivas las acreencias y las personas naturales deban desvirtuar las declaraciones que sustentan las objeciones; por lo tanto, solicita se rechacen las objeciones.

### **- De la réplica de EFRAIN GODOY VARGAS, YANETH ARCHILA MORENO, NINI JOHANA MONSALVE SARMIENTO, CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ y ALVARO ARDILA DUARTE**

Dichos acreedores llaman la atención sobre el hecho que las objeciones se relacionen exclusivamente con las acreencias de personas naturales, pues se presupone que las obligaciones son ficticias, situación que consideran pone en desigualdad a los acreedores frente a las personas jurídicas, siendo que todos tienen derecho a hacer parte del trámite, y los títulos gozan de presunción de buena fe.

Así mismo, aluden que los títulos valores con espacios en blanco pueden ser posteriormente llenados por el tenedor, siguiendo las indicaciones que emita el suscriptor; y por ello solicitan que se rechace las objeciones planteadas.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes **deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer** (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe de resolver de plano. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la **existencia, cuantía y naturaleza de los créditos**, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador. Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

### III. DEL CASO CONCRETO.

El Despacho observa que los argumentos blandidos por la objetante buscan controvertir la existencia de las obligaciones que corresponden a los acreedores CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ, RAUL TORO JIMENEZ, YANETH ARCHILA MORENO, EFRAIM GODOY VARGAS, NINI JOHANA MONSALVE SARMIENTO, ALVARO ARDILA DUARTE y “ESMERALDA PEREZ TORRES”, pues se arguye que los títulos valores aportados no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., lo cual desvirtúa la existencia de las obligaciones, pues además no se evidencia la capacidad económica de los prestamistas, ni tampoco la inversión realizada por el señor JAIME GONZALEZ CORZO, con los dineros que presuntamente le fueron entregados en mutuo por parte de estas personas naturales.

En primer lugar, respecto de la solicitud de pruebas elevada por la entidad objetante, la misma no resulta procedente, bastando con señalar que por expresa disposición del artículo 552 del C.G.P, “*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos(...)*”, luego, en esos términos, es claro que en este tipo de asuntos el juez debe resolver con apoyo en las pruebas que le son presentadas por las partes, de allí que el precepto normativo en cita señale que los objetantes deberán acompañar al escrito de objeción “*las pruebas que pretendan hacer valer*”.

Entonces, una vez aclarado lo anterior y continuando con el caso concreto, se advierte que uno de los requisitos para la solicitud de negociación de deudas, es presentar una relación completa y actualizada de los acreedores, con la descripción de los créditos y adjuntando los soportes o documentos en donde consten las obligaciones, la fecha de otorgamiento y



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

vencimiento, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P, que, a su tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (negrilla del Despacho)

Así las cosas, para probar la existencia de las acreencias relacionadas en la solicitud, era necesario que el deudor convocante, aportara los documentos en donde constaran las mismas, y así se pudiera verificar la cuantía y exigibilidad de las obligaciones, tal y como lo exige la norma antes transcrita; sin embargo, en algunos de los casos No aparece dentro del expediente remitido a este Despacho, ningún soporte de la acreencia objetada, o en otros el título valor aparece con espacios en blanco, lo que genera una indeterminación de la obligación.

En efecto, en relación con el acreedor RAUL TORO JIMENEZ, no se aportó ningún documento en donde constara la obligación, su cuantía, fecha de otorgamiento y vencimiento; luego, al no encontrarse probada la existencia de la acreencia, la objeción frente a la misma ha de aceptarse, como en efecto así se dispondrá.

De otra parte, revisados los títulos valores que se allegaron como soporte de las obligaciones de los acreedores CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ, YANETH ARCHILA MORENO, NINI JOHANA MONSALVE SARMIENTO y ALVARO ARDILA DUARTE, se puede evidenciar que se trata de letras de cambio que no cuentan con fecha de vencimiento.

Particularmente la letra de cambio aportada en relación con el acreedor CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ, tiene un importe de \$100.000.000, pero no tiene diligenciados los espacios de fecha de creación y fecha de vencimiento (pdf 02. Pag.81 y 98); con todo, la acreencia relacionada en la solicitud de negociación de deudas, corresponde a capital por valor de \$80.733.050



En cuanto al acreedor YANETH ARCHILA MORENO, se traen como soportes 2 letras de cambio cada una por valor de \$10.000.000, con fechas de creación del 29 de agosto de 2019, y 19 de octubre de 2020, pero sin fecha de vencimiento. (pdf. 02 pg. 99 y 100) (en la página 80 aparece la misma letra de cambio de la página 100); sin embargo, la acreencia



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

relacionada en la solicitud de negociación corresponde a la suma de capital por valor de \$30.000.000.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por: \$10.000.000  
 Ciudad: Bucaramanga Fecha: Agosto 29 de 2019  
 Señor(es): Jaime González Corzo  
 Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_ por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Nani Aranda Moreno  
 La cantidad de: \_\_\_\_\_ Pesos m/cte más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y de mora a la tasa legal autorizada.  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 GIRADOS: 1. TELÉFONO: \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN ACEPTANTES: \_\_\_\_\_ C.C. o NIT.: \_\_\_\_\_  
 2. DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_  
 TELÉFONO: \_\_\_\_\_ HUELLA DACTILAR: \_\_\_\_\_

No. **LETRA DE CAMBIO** Por: \$10.000.000  
 Ciudad: Bucaramanga Fecha: Octubre 19 de 2020  
 Señor(es): Jaime González Corzo  
 Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_ por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Nani Aranda Moreno  
 La cantidad de: \_\_\_\_\_ Pesos m/cte más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y de mora a la tasa legal autorizada.  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 GIRADOS: 1. TELÉFONO: \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN ACEPTANTES: \_\_\_\_\_ C.C. o NIT.: \_\_\_\_\_  
 2. DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_  
 TELÉFONO: \_\_\_\_\_ HUELLA DACTILAR: \_\_\_\_\_

Respecto de la obligación a favor de NINI JOHANA MONSALVE SARMIENTO, se trata de una letra de cambio por valor de \$350.000.000, que no cuenta con fecha de creación, ni tampoco de vencimiento. (pdf. 02 pag. 21 y pag. 101). La acreencia relacionada en la solicitud de negociación si coincide con el valor de la letra esto es \$350.000.000.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por: \$350.000.000  
 Ciudad: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Señor(es): Jaime González Corzo  
 Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Nini Johana Monsalve Sarmiento  
 La cantidad de: trescientos cincuenta millones Pesos m/cte más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y de mora a la tasa legal autorizada.  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 GIRADOS: 1. TELÉFONO: \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN ACEPTANTES: \_\_\_\_\_ C.C. o NIT.: 13.812.620  
 2. DIRECCIÓN: Cra 44 # 65 66 AP  
 TELÉFONO: 318 88 96 88 9 2021 HUELLA DACTILAR: \_\_\_\_\_

En cuanto a la obligación de ALVARO ARDILA DUARTE, se trata de una letra de cambio, respecto de la cual inicialmente no estaba diligenciada en cuanto a valor, fecha de creación, ni de vencimiento; no obstante, posteriormente aparece en el expediente otra copia de la letra donde aparece el importe de \$500.000.000, pero sin fecha de vencimiento, ni de creación. El monto solicitado como capital en la solicitud de negociación de deudas, corresponde a \$500.000.000.

Pfd02-pag.20

No. **LETRA DE CAMBIO** Por: \$  
 Ciudad: Bucaramanga Fecha: \_\_\_\_\_  
 Señor(es): Jaime González Corzo  
 Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Alvaro Arдила Duarte  
 La cantidad de: \_\_\_\_\_ Pesos m/cte más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y de mora a la tasa legal autorizada.  
 Firma: 13.812.620  
 GIRADOS: 1. TELÉFONO: \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN ACEPTANTES: \_\_\_\_\_ C.C. o NIT.: \_\_\_\_\_  
 2. DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_  
 TELÉFONO: \_\_\_\_\_ HUELLA DACTILAR: \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Pdf. 02 pag. 102

Formulario de Letra de Cambio con los siguientes datos manuscritos:

- No. LETRA DE CAMBIO Por: \$ 500.000.000
- Ciudad: Bucaramanga Fecha: 15/03/20
- Señor(es): Jaime González Corzo Día: 15 Mes: 03 Año: 2020
- Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta Única de Cambio sin protesto, escusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Álvaro Ardila Duarte
- La cantidad de: Cuarenta y cinco millones Pesos m/cte más intereses durante el plazo del .....% y de mora a la tasa legal autorizada.
- Firma: [Firma manuscrita]
- ACHRYADA
- 1. NIT. C.C. 2. NIT. C.C. 3. NIT. C.C.
- TELÉFONO DIRECCIÓN ACEPTANTES C.C. o NIT. DIRECCIÓN TELÉFONO
- 1. 2.
- BIELLA DACTILAR

Entonces, dispone el artículo 671 del Código de Comercio, que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) **La forma del vencimiento, y**
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De igual forma, en el artículo 673 del Código de comercio, se señala: que “*La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Ahora bien, según el formato de las letras de cambio aportadas, la forma de vencimiento en el caso de marras debía ser a un día cierto; no obstante, este no aparece en la literalidad del título allegado, y en tal sentido, la obligación aludida carecería del requisito de exigibilidad, no pudiéndose constituirse en título valor, ni tampoco en título ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Luego, más allá de la discusión frente a los requisitos que la Ley exige para que un documento constituya título valor o ejecutivo, lo cierto es que los cartulares correspondiente a las letras de cambio aquí mencionadas, fueron diligenciadas parcialmente, y precisamente carecen de fecha de exigibilidad y por ello no pueden presentar más de noventa (90) días de mora, pues para ello requieren tener fecha de vencimiento, en los términos del artículo 671 del Código de Comercio, e inciso 2º del artículo 538 del C.G.P.

Nótese que, desde la presentación de la solicitud de insolvencia-negociación de deudas se incluyeron las obligaciones de los acreedores antes mencionados, refiriendo que tenían más de 90 días en mora; de hecho en la relación de acreencias se puede observar lo siguiente en cuanto al tiempo de mora:



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Nombre	Credito	Personal	Valor Original	Valor Actual	Tasa	Plazo	Orden
Carlos E. Arciniegas Ortiz.	Crédito	Personal	\$80.733.050	\$77.503.728	2%	Atraso mayor de cuatro años	Quinta
Raúl Toro Jiménez	Crédito	Personal	\$60.000.000	\$57.600.000	2%	Atraso mayor de cuatro años	Quinta
Joaquín Jaimés Moreno	Crédito	Personal	\$252.500.000	\$242.400.000	2%	Atraso mayor de cuatro años	Quinta
Marlon Stiven Ramírez Rojas	Crédito	Personal	\$500.000.000	\$360.000.000	2%	Atraso mayor a 3 años.	Primera
Yaneth Archila Moreno	Crédito	Personal	\$30.000.000	\$7.800.000	2%	Atraso mayor a un año.	Quinta
Pedro Grimaldo Mejía	Crédito	Personal	\$260.000.000	\$249.600.000	2%	Atraso mayor a 4 años.	Quinta
Efraim Godoy	Crédito	Personal	\$4.000.000	\$1.920.000	2%	Atraso mayor de 2 años	Quinta
Herramientas y Electricos	Crédito	Personal	\$6.058.290	\$4.361.968	2%	Atraso mayor a tres años	Quinta
Econstrucciones Ingeniería S.A.S.	CREDITO	Personal	\$42.000.000	\$30.240.000	2%	Atraso mayor a 3 años.	Quinta
Nini Johanna Monsalve Sarmiento	Crédito	Personal	\$350.000.000	\$21.000.000	2%	Atraso mayor a tres meses.	Quinta
Álvaro Ardila Duarte	Crédito	Personal	\$500.000.000	\$30.500.000	2%	Atraso mayor a cinco meses.	Quinta

No obstante, como ya se destacó, dicha mora se desvirtúa pues no existe fecha de vencimiento cierta frente a dichas obligaciones. Entonces, si se desconoce la fecha de vencimiento de los títulos, resulta incongruente y contradictorio que se mencione que tales obligaciones se encuentran con mora de más de 90 días; luego, son estos hechos, los que llevan a esta operadora judicial a poner en duda la existencia de dichas acreencias, y por lo tanto, se aceptara la objeción planteada y se ordenara excluir las mismas de la negociación de deudas, según lo aquí motivado.

De otra parte en cuanto a la obligación del acreedor EFRAIN GODOY, la acreencia relacionada en la solicitud de negociación de deudas, corresponde a \$4.000.000, y en el expediente (pdf. 02 pag. 122) aparece una letra de cambio por valor de \$11.700.000, que tiene como fecha de creación de 7 de febrero de 2017, y fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2017.

**No.** \_\_\_\_\_ **LETRA DE CAMBIO** POR \$ 11.700.000=  
**Ciudad** Bucaramanga **Fecha** 7 Febrero 2017  
**Señor(es):** Yaimé González Corzo  
 el día 30 del mes de Agosto del año 2017 se servirá(n) Uds.  
 pagar solidariamente en Bucaramanga por esta única de Cambio sin protesto, excusado  
 del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Efraim Godoy  
 la cantidad de Once millones setecientos mil  
 pesos m/c mas intereses del 2 % y de mora a la tasa legal autorizada  
**GRADOS** \_\_\_\_\_  
**Tel o Cel:** \_\_\_\_\_ **Dirección Aceptantes** \_\_\_\_\_ **CC.:** \_\_\_\_\_  
**Dirección:** \_\_\_\_\_  
**Tel o Cel:** \_\_\_\_\_  
 HUELLA DACTILAR

En tal sentido, aunque los capitales no concuerdan, el valor peticionado no supera lo plasmado en la literalidad del título, pudiendo corresponder al saldo adeudado, por lo cual, como quiera que dicho título valor, en principio atiende los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se entiende probada siquiera de manera sumaria la existencia de la obligación; por lo que se procederá a rechazar la objeción en torno a dicha acreencia.

Finalmente, en cuanto a la objeción de la acreencia de "ESMERALDA PEREZ TORRES"; se advierte, que tal persona natural no corresponde a ninguno de los acreedores mencionados en la solicitud de negociación de deudas. De hecho, revisadas las actas de audiencia, se puede evidenciar que esta persona es abogada y al parecer defiende los intereses de CREDIVALORES, por lo cual no actúa como acreedor; esto se puede evidenciar pues la acreencia que le es asignada por valor de \$4.505.080, es la misma de la persona jurídica CREDIVALORES.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Por lo tanto, el Despacho, rechazara la objeción, contra ESMERALDA PEREZ TORRES, pues esta persona no es acreedora del deudor JAIME GONZALEZ CORZO.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

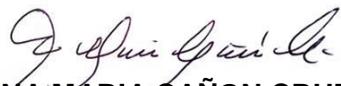
**PRIMERO:** ACEPTAR la objeción presentada por FINANCIERA COMULTRASAN., respecto de las obligaciones-acreencias que corresponden a los acreedores: CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ por valor de \$80.733.050; RAUL TORO JIMENEZ por valor de \$60.000.000; YANETH ARCHILA MORENO por valor de \$30.000.000; NINI JOHANA MONSALVE SARMIENTO por valor de \$350.000.000 y ALVARO ARDILA DUARTE por valor de \$500.000.000, las cuales se deben excluir del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS invocado por JAIME GONZALEZ CORZO bajo el No. 003 de fecha 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR las objeciones propuestas respecto de las acreencias de EFRAIN GODOY, y *“ESMERALDA PEREZ TORRES”*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena realizar la respectiva modificación de la graduación, calificación y cálculo de derecho de voto, según corresponda si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso de la referencia a la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP., tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CAÑON CRUZ

J U E Z



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00633-00**

Dentro del presente proceso con apartado digital 06 C1 el demandado **BERNARDO ARIZA GUIZA** allega memorial, otorgando poder al abogado **YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA** y en aras de dar continuidad al proceso que en Derecho corresponda, este Despacho procede a **RECONOCER** personería al abogado **YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **No. 1.098.755.328**, en calidad de apoderado del demandado **BERNANDO ARIZA GUIZA**, en consecuencia, este Despacho se dispone a **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **BERNANDO ARIZA GUIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.460.010**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **BERNANDO ARIZA GUIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.460.010**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2023, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

Por secretaria remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **No. 1.098.755.328**, en calidad de apoderada del demandado **BERNANDO ARIZA GUIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.460.010**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Bucaramanga – Santander**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00644-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN**  
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. ALFONSO BECERRA VALDERRAMA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **FIJACIONES TORRES SA**, y en contra de **TORNIWASAS SAS** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**CUARTO:** SIN condena en costas.

**QUINTO:** Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

**SEXTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00649-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN**  
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **SUPELANO PRADA Y CIA**, y en contra de **PROCAR SAS y CANDI MARIA PINTO PAEZ** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**CUARTO:** SIN condena en costas.

**QUINTO:** Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

**SEXTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00681-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUZ MARINA MUÑOZ CARREÑO a través de apoderado judicial, contra NOHORA PATRICIA SOTO VARGAS y ERIKA CAMACHO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00687-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, a través de apoderada judicial, contra ALBA LILIAN PEDROZA CHACON y ARBEY PINILLA GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ